

RECIBIDO
25 OCT 2018
Roque López
S.P.D.E.P.J

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *noveacientos setenta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *deavere* días del mes de *octubre* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 9 MODF. POR LEY N° 4252/10, ART. 13 LEY N° 554/16, ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado José Gabriel Romero Garcete, en nombre y representación del Señor Antonio Milán González, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1318 de fecha 13 de Octubre de 2017, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abog. José Gabriel Romero Garcete en representación del **señor Antonio Milán González**, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1318 del 13 de octubre de 2017, dictada por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Manifiesta el recurrente, que: “...*vengo a darme por notificado y a la vez aprovecho para solicitar muy respetuosamente aclaratoria de la resolución, específicamente la parte que menciona el pago parcial de los haberes de mi cliente, copia de dicha resolución, y se libre oficio a la caja de Jubilados Bancarios sobre el contenido de la misma resolución N° 1318 a fin de que se dé cumplimiento sobre lo resuelto.*”.-----

El artículo 387 del Cód. Proc. Civil dispone: “**Objeto de la aclaratoria.** *Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y, c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.*”.-----

Al respecto, corresponde señalar que constituyen “errores materiales”, en los términos de la norma citada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por “concepto obscuro” debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla. Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir “omisiones” de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582.).-----

En el caso de autos, esta Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria, resolvió: “**HACER LUGAR** *parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2853/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante*”.-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y los fundamentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que en la resolución recurrida no existen errores materiales, ni omisiones ni expresiones oscuras

que aclarar, por lo que, no se dan los presupuestos establecidos en la norma anteriormente descrita.-----

A mayor abundamiento, cabe señalar, que la competencia de esta Sala Constitucional se circunscribe a lo establecido en el Art. 260 de la Constitución Nacional y en el Art. 11 de la Ley N° 609/95, por tanto, lo pretendido por el recurrente a través del recurso interpuesto excede la referida competencia.----

Conforme a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en esta instancia por el Abog. José Gabriel Romero Garcete en representación del señor Antonio Milán González. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado Gabriel Romero Garcete, se presenta en nombre y representación del señor **ANTONIO MILÁN GONZÁLEZ**, para interponer Recurso de Aclaratoria contra el ACUERDO Y SENTENCIA N° 1318 de fecha 13 de octubre de 2017, a los efectos de que se aclare la resolución "(...) específicamente la parte que menciona el pago parcial de los haberes de mi cliente, copia de dicha resolución, y se libre oficio a la caja de Jubilados Bancarios sobre el contenido de la misma (...)".-----

Con respecto a la procedencia del Recurso de Aclaratoria, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

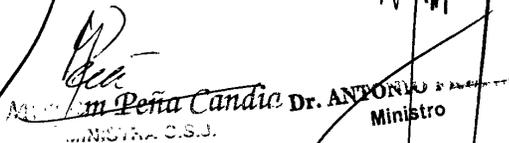
Ante la normativa transcripta y el análisis de la aclaratoria solicitada, advertimos que en la resolución recurrida no se da ninguno de los presupuestos previstos en la ley, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado.-----

Por lo tanto, en el entendimiento de que la Corte se ha pronunciado en forma clara y precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 del C.P.C., opino que la solicitud realiza por el recurrente excede la finalidad perseguida por la aclaratoria, correspondiendo en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

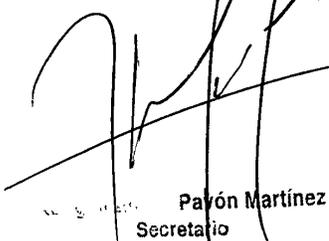
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dra. Antonia Peña Candia
Ministra C.S.J.


Dr. ANTONIO
Ministro

Ante mí:


Payón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 971

Asunción, 19 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

A



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/ ART. 9 DE LA LEY N° 2345/03, ART. 9 MODF. POR LEY N° 4252/10, ART. 13 LEY N° 554/16, ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2016 - N° 1725.

RECEBIDO
25 OCT. 2018
Rocío López
S.P.D. E.P.J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareño de Mónica
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FREITE
Ministro

[Signature]
Jug. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

